GADA X LEY Nº 5144 2-Gac. Nº 8511- En 1960

Ley Nº 5144, del 6 de junio de 1959, que establece un impuesto interno, de consumo, sobre diversos artículos.
G. O. Nº 8368, del 9 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5144.

Art. 1.— Se establece un impuesto interno, de consumo, sobre los artículos que más abajo se expresan, el cual será pagado por el importador, pero con cargo al consumidor:

1º	Cemento blanco	RD$ 0.003 K.B.
2º	Aceites y grasas lubricantes para maquinarias y aparatos	RD$ 0.005 K.B.
3º	Losas, losetas o mosaicos para construcciones	RD$ 0.02 K.B.
4º	Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general de loza, porcelana o vidrio, figuras, floreros, y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales	RD$ 0.05 K.B.
5º	Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas	10% ad valorem
6º	Alhajas, vajillas y objetos de oro, plata o platino, incluyendo cubiertos	10% ad valorem
7º	Anillos, broches, y alfileres, botones para cuellos, pecheras de camisas y puños; aros, leontinas, cadenas, pulseras y toda otra alhaja o adorno para las personas, plateados o dorados y sus imitaciones	RD$ 2.00 K.N.
a)	Todos los demás artículos dorados o plateados	RD$ 1.00 K.N.
8º	Planchas de hierro galvanizadas o de aluminio, lisas o corrugadas para techar	5% ad valorem
9º	Alambre de púas de un grueso menor que el número 15	RD$ 0.15 K.B.
10º	Estufas para gas y todas las estufas que emplean combustibles líquidos	5% ad valorem

11º	Neveras, refrigeradores, y partes y accesorios para los mismos..	5% ad valoremi
12º	Aparatos de aire acondicionado y sus partes y accesorios..	10% ad valorem
13º	Alambre eléctrico	5% ad valorem
14º	JABONES:	
a)	De aceite de coco, semilla de algolón olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados, en pasta.. ..	RD$ 0.20 K.B.
b)	Los antes especificados, cuando sean manufacturados en viruta, polvo u otras formas, no perfumados	RD$ 0.10 K.B.
c)	De tocador o de afeitar..	RD$ 0.35 K.N.
d)	Medicinales patentados..	RD$ 0.05 K.N.
15º	Preparaciones para fregar o lavar, no previstas en otra parte (no jabones)..	RD$0.025 K.B.
16º	Extractos, esencias, o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y otros usos análogos	RD$ 1.50 K.N.
17º	Dentífricos en cualquier forma	RD$ 0.40 K.N.
18º	Aguas y lociones de tocador o para el baño, lociones o tónicos para el pelo y otros productos análogos y vinagres y sales aromáticas	RD$ 0.50 K.N.
19º	Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, preparaciones para bruñir y teñir las uñas, y en general, cosméticos	RD$ 1.50 K.N.
20º	Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentosos o no, perfumados y no compactos	RD$ 0.50 K.N:
21º	Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba o el pelo	RD$ 0.30 K.N.
22º	Bay Rum y alcoholados	RD$ 0.75 litro

23º	Tejidos de algodón	RD$ 0.05 metro lineal. No menos de 10% ad valorem.
24º	Tejidos de algodón impermeables, con goma, caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz y materiales semejantes	10% ad valorem
25º	Tejidos de algodón, punto de media	10% ad valorem
26º	Tejidos de lino y otras fibras vegetales no previstas, tejidos de lana, y tejidos de seda tubular	15% ad valorem
27º	Tejidos de seda natural o artificial	RD$ 0.15 mt. lineal. No menos de 15% ad val.
28º	Prendas de vestir	10% ad valorem
29º	Calzados de todas clases	10% ad valorem
30º	Mosquiteros	RD$ 0.40 K.N.
31º	Madera contrachapada, play wood y similares, en planchas o láminas o tablas	RD$ 0.02 K.B.
32º	Motores eléctricos, de petróleo, de gasolina, de nafta o de aire comprimido	5% ad valorem
33º	Fonógrafos, velloneras, radioreceptores, telerreceptores, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios	10% ad valorem
34º	Películas de cinematógrafos impresionadas	RD$ 1.00 K.N.
35º	Cámaras fotográficas en general y todas las partes de las mismas; películas fotográficas en rollos o sueltas	10% ad valorem
36º	Máquinas de escribir, contadoras mecánicas de ventas, de efectivo para tiendas, máquinas de sumar, de calcular, protectoras de cheques, para recoger y reproducir dictados y conversaciones, multiplicadoras de cartas o impresos y similares	5% ad valorem
37º	Aparatos eléctricos y sus partes y accesorios	5% ad valorem

38º	VEHICULOS de MOTOR:	
a)	Los de carga o pasajeros de hasta RD$2,000.00	RD$100.00 unidad
b)	Idem, de más de RD$2,000.00	5% ad valorem
c)	Motocicletas, motonetas y vehículos similares de carga o pasajeros	10% ad valorem
d)	Partes y accesorios para vehículos excepto los de camión	10% ad valorem
e)	Llantas de caucho y neumáticos de los vehículos citados, excepto los de camiones	5% ad valorem
39º	Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales o legumbres, dulce o no	RD$ 0.10 K.N.
40º	Fideos, macarrones y pasta para sopa, preparados o no	RD$ 0.05 K.B.
41º	Canelón de China	RD$ 0.10 K.N.
42º	Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol	RD$ 0.05 litro
43º	Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua; mermeladas, salsas y jaleas de frutas; frutas trituradas y pulpa de frutas, para darles sabor a los helados y a preparaciones semejantes	RD$ 0.15 K.N.
44º	Frutas, bayas, nueces y otros productos cristalizados	RD$ 0.20 K.N.
45º	Extractos y preparaciones para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), de uso común para la cocina y otros usos	15% ad valorem
46º	Confites, gomas de mascar, y dulces de todas clases	RD$ 0.20 K.N.
47º	Queso de todas clases	RD$ 0.20 K.N.
48º	Mantequilla	RD$ 0.30 K.N.
49º	Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes para fabricar las bebidas o darles sabor	RD$ 0.20 K.N.

50º	Conservas de carnes, de pescados o mariscos, en latas o potes.	RD$ 0.10 K.N.
51º	Sopas de todas clases	RD$ 0.10 K.N.
52º	Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo, o de cualquier otro modo preparada, para usarse como alimento . .	RD$ 0.12 K.N.
53º	Legumbres de todas clases, conservadas (no encurtidos), tales como tomates, maiz, petit-pois, o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general todas las legumbres conservadas	RD$ 0.20 K.N.
54º	Ajos	RD$ 0.10 K.N.
55º	Champagne y demás vinos espumosos	RD$ 0.50 litro

Art. 2.—El pago de los impuestos establecidos en esta ley lo hará el importador en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, antes de retirar los artículos arriba mencionados, mediante la presentación de la declaración y liquidación correspondientes, acompañadas de una copia del manifiesto o liquidación de importación y de conformidad con los sistemas y regulaciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 3.—La falsedad de las declaraciones exigidas por esta ley y cualquiera otra violación a sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con la Ley Nº 2700, sobre Medidas de Emergencia.

Art. 4.—El producto de los impuestos establecidos en la presente ley queda especializado para el Fondo de la Defensa Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.

Luis E. *Ruiz Monteagudo*,
Secretario.

María T. Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en *Ciudad Trujillo*, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5145, que modifica los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 4277 sobre Atribuciones y Funcionamiento del Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo.
G. O. Nº 8371, del 17 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5145.

ARTICULO UNICO: Se modifican los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 4277, sobre Atribuciones y Funcionamiento del Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de